

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

807 *CONVENIO aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983), Enmiendas a los anexos 1, 4 y 6, propuestas por la República Federal de Alemania, Suecia y la Comunidad Europea, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 5 de abril de 1995.*

ENMIENDAS AL CONVENIO TIR, 1975

Anexo 1

Anexo 1, párrafo 1:

Añádase la frase siguiente al texto existente:

«... El "Acta de comprobación" también podrá figurar en el reverso en otro idioma distinto del francés, según proceda.»

Anexo 6, nota explicativa 0.8.3

Anexo 6, nota explicativa 0.8.3:

Sustitúyase la segunda frase del texto existente (enmendado a 1 de octubre de 1994) por el texto siguiente:

«... En el caso del transporte de alcohol y de tabaco, cuyos detalles figuran a continuación, cuando se superen los niveles máximos establecidos más abajo se recomienda que las autoridades aduaneras aumenten la cuantía máxima que pueden exigir a las asociaciones garantes hasta una suma igual a 200.000 dólares de los Estados Unidos: ...»

Añádase al final del texto existente (enmendado al 1 de octubre de 1994) el texto siguiente:

«... Se recomienda que la cuantía máxima que pueda exigirse a las asociaciones garantes se limite a una suma igual a 50.000 dólares de los Estados Unidos cuando no se superen las cantidades siguientes de tabaco y alcohol de las clases arriba indicadas:

1. 300 litros.
2. 500 litros.
3. 40.000 unidades.
4. 70.000 unidades.
5. 100 kilogramos.

Las cantidades exactas (litros, unidades, kilogramos) de las clases de tabaco y de alcohol arriba indicadas tienen que figurar en el manifiesto de mercancías del Cuaderno TIR.»

Anexo 4

Anexo 4:

3. Sustitúyase el actual «Modelo de certificado de aprobación de un vehículo de transporte por carretera» por el texto siguiente:

CERTIFICADO DE APROBACION

**de un vehículo para el transporte por carretera
de mercancías con precinto aduanero**

Certificado Nº

Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975

Expedido por:

(Autoridad competente)

Certificado N°				
IDENTIFICACION				
1. N° de matrícula				
2. Tipo de vehículo				
3. N° del chasis				
4. Marca (o nombre del fabricante)				
5. Otras características				
6. Número de anexos				
7. APROBACION				Válido hasta el
<input type="checkbox"/> aprobación individual* <input type="checkbox"/> aprobación por modelo*				
N° de autorización (si procede)				
Lugar				
Fecha				
Firma				
Sello				
8. TITULAR (fabricante, propietario, transportista) (para vehículos no matriculados únicamente)				
Nombre y dirección				
.....				
9. RENOVACIONES				
Válido hasta el				
Lugar				
Fecha				
Firma				
Sello				
* Márquese con una cruz la casilla correspondiente.				
AVISO IMPORTANTE en la página 4 [página 2]				

OBSERVACIONES (reservado a las autoridades competentes)		Certificado N°	
10. Defectos advertidos		11. Rectificación de los defectos	
Autoridad	Sello	Autoridad	Sello
Firma		Firma	
10. Defectos advertidos		11. Rectificación de los defectos	
Autoridad	Sello	Autoridad	Sello
Firma		Firma	
10. Defectos advertidos		11. Rectificación de los defectos	
Autoridad	Sello	Autoridad	Sello
Firma		Firma	
12. Otras observaciones			

AVISO IMPORTANTE en la página 4
[página 3]

AVISO IMPORTANTE

1. Cuando la autoridad que haya concedido la aprobación lo considere necesario, el certificado de aprobación irá acompañado de fotografías o de dibujos autenticados por dicha autoridad, la cual hará constar el número de esos documentos en la rúbrica N° 6 del certificado.
2. El certificado deberá llevarse siempre en el vehículo a que se refiera. Tendrá que ser el certificado original; no una fotocopia.
3. Los vehículos de transporte por carretera serán presentados cada dos años, a efectos de inspección y renovación de la aprobación cuando proceda, a las autoridades competentes del país en el que estén matriculados o, en el caso de vehículos no matriculados, del país en el que esté domiciliado el propietario o el usuario del vehículo.
4. Cuando un vehículo de transporte por carretera no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
5. Cuando se modifiquen las características esenciales de un vehículo de transporte por carretera, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

[página 4]

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 1 de agosto de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de enero de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.